

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SALA PLENA**

<b>EXPEDIENTE N.º</b>	<b>250002315000202000436-00</b>
<b>NATURALEZA DEL ASUNTO</b>	<b>CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD</b>
<b>OBJETO DE CONTROL</b>	<b>DECRETO 030 DE MARZO 24 DE 2020</b>
<b>ENTIDAD</b>	<b>MUNICIPIO DE LA MESA</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>CERVELEÓN PADILLA MESA</b>

**SALVAMENTO DE VOTO**

Con el respeto debido por la decisión mayoritaria de la Sala, a continuación, expongo en forma breve las razones por las cuales, salvo voto en la sentencia de 26 de octubre de 2020, frente al control inmediato de legalidad del Decreto 030 del 24 de marzo de 2020 *“Por el cual se modifica el calendario tributario de pagos de impuesto predial y de industria y comercio correspondiente al año 2020 y se establecen nuevos plazos para su pago”*, expedida por el alcalde de La Mesa – Cundinamarca.

En mi criterio, debía declararse la ilegalidad del Decreto por cuanto, con su expedición, el Alcalde excedió las facultades extraordinarias que le fueron dadas mediante el Decreto Legislativo 461 de 2020.

El artículo 2 del Decreto 461 de 2020 expresamente señaló:

*“Artículo 2. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia de tarifas de impuestos territoriales. Facúltese a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.”*

La Corte Constitucional mediante sentencia de constitucionalidad n.º 169 del 10 de junio de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo transcrito, *“en el entendido de que la facultad para reducir las tarifas de los impuestos: (i) no autoriza a gobernadores y alcaldes para modificar las leyes, ordenanzas ni acuerdos que las fijaron, y (ii) dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal en caso de que no se señale un término menor”*.

El Alcalde de Villapinzón, con fundamento en el artículo 2 del Decreto 461 de 2020, profirió el Decreto 030 de 2020, por medio del cual modificó, por la vigencia 2020, los vencimientos e incentivos por pronto pago de los impuestos predial e industria y comercio, avisos y tableros, previstos en el Acuerdo 016 de 2017.

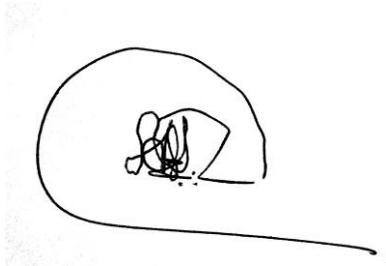
Contrario a lo señalado en la providencia de la que me aparto, considero que, aunque el Alcalde cita como fundamento de tales medidas el Decreto Legislativo 461 de 2020, lo cierto es que el artículo 2 de esa norma le otorgó a los gobernadores y alcaldes la facultad exclusiva para reducir, sin autorización de la Asamblea y Concejo, las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.

En ese sentido, y como quiera que las medidas adoptadas en el acto administrativo objeto de análisis son diferentes de las autorizadas en el Decreto Legislativo, era procedente declarar la ilegalidad de las mismas, en tanto que, el Alcalde carece de

competencia para modificar una norma expedida por el Concejo de La Mesa, en el caso concreto, el Acuerdo 016 de 2017.

Por lo anterior, me aparto de la decisión mayoritaria y, en consecuencia, en mi opinión el Decreto 030 del 24 de marzo de 2020 debía ser declarado ilegal por falta de competencia del alcalde, según lo expuesto.

Con todo comedimiento,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'L' followed by several smaller, less distinct characters. The signature is written on a light-colored background.

**LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO**  
**Magistrado**

*Fecha up supra*